

**MUNICIPIO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA**

**RESOLUCION NUM. 45
SERIE 2002-2003**
(P. de R. Núm. 35, Serie 2002-2003)

APROBADA:

2 DE OCTUBRE DE 2002

RESOLUCION

PARA AUTORIZAR AL MUNICIPIO DE SAN JUAN, REPRESENTADO POR SU ALCALDE O EL FUNCIONARIO EN QUIEN ESTE DELEGUE, A TRANSIGIR EL CASO *MUNICIPIO DE SAN JUAN V. JUAN E. JIMÉNEZ MÉNDEZ*, CIVIL NÚMERO: KEF 1999-0201 (1002), DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE SAN JUAN; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: El 29 de abril de 1999, el Municipio de San Juan presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el legajo de expropiación correspondiente para la adquisición de dos solares ubicados en la Calle Monserrate Núm. 712 y Calle Lealtad Núm. 1013, en Santurce, Municipio de San Juan;

POR CUANTO: El propósito de la expropiación de esos solares fue la construcción de facilidades recreativas para la comunidad del Sector El Gandul. Esa expropiación se inició de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Núm. 25, Serie 1998-1999, aprobada el 16 de marzo de 1999;

POR CUANTO: Según surge de la Certificación Registral, el Sr. Juan Esteban Jiménez adquirió los solares mediante adjudicación en proceso de liquidación de bienes gananciales, luego de disuelto el matrimonio entre él y la Sra. Camila Méndez, el 14 de mayo de 1957, según surge de la Escritura Núm. 11, otorgada en San Juan el 7 de agosto de 1957, ante el Notario Público Rafael B. Pérez Mercado e inscrita al Folio 53 del Tomo 124 de Santurce Sur;

POR CUANTO: Al fallecimiento del Sr. Juan Esteban Jiménez, le sucedieron sus hijos Juan Esteban Jiménez Méndez; María Teresa Jiménez Méndez; José Angel Jiménez Méndez (quien al fallecer le sucedieron sus hijas Denise Marie Jiménez Enriquez y Gloria Jean Jiménez Enriquez); y Juan Ramón Jiménez Ortiz;

POR CUANTO: Con la presentación del legajo de expropiación, se consignó como justa compensación, a favor de las partes con interés, la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares;

- POR CUANTO:** Como parte de los trámites en la impugnación de la cantidad consignada por el Municipio de San Juan, se presentó por el Sr. Juan E. Jiménez Méndez un informe de revisión preparado por el tasador Máximo Blondet con fecha de 28 de agosto de 2001. Ese informe consignó que el valor de los solares expropiados ascendía a la cantidad de cien mil ciento sesenta y seis (100,166) dólares;
- POR CUANTO:** El Municipio de San Juan procedió a preparar un informe de valoración con el propósito de verificar, corroborar o rebatir el valor asignado a los solares expropiados en el informe del tasador Blondet. Para ello, contrató los servicios del tasador Roberto F. Rodríguez González;
- POR CUANTO:** El Sr. Rodríguez rindió su informe el 20 de marzo de 2002, en el que concluyó que los solares objeto de expropiación tenían un valor de noventa mil (90,000) dólares;
- POR CUANTO:** A raíz de dicho informe, el tasador Máximo Blondet rindió otro informe de revisión, reiterándose en que el valor de los solares ascendía a cien mil ciento sesenta y seis (100,166) dólares, indicando que no se había considerado que uno de los solares era de esquina y que no procedía el ajuste por el tamaño de los solares;
- POR CUANTO:** Entablada la controversia en cuanto a la valoración de los solares expropiados, las partes se reunieron con sus respectivos tasadores para reconciliar sus diferencias;
- POR CUANTO:** En la reunión celebrada entre el Lcdo. Rodríguez Boneta, Asesor Legal de Municipio de San Juan, el tasador Roberto Rodríguez, el Sr. Juan E. Jiménez Méndez y el tasador Máximo Blondet, se acordó que se aceptaría como precio unitario la cantidad de ciento sesenta y un (161) dólares el metro cuadrado. Cuando se multiplica esa cifra por el total de cabida en metros cuadrados de los solares (607.07), el total de la compensación asciende a noventa y siete mil, setecientos treinta y ocho (97,738) dólares y veintisiete (27) centavos;
- POR CUANTO:** No obstante, habiendo el Municipio de San Juan consignado previamente en el Tribunal la cantidad de sesenta mil (60,000) dólares, el balance pendiente de pago por compensación a la Sucesión Jiménez es de treinta y siete mil setecientos treinta y ocho (37,738) dólares y veintisiete (27) centavos;
- POR CUANTO:** Es menester añadir a esa cantidad la correspondiente al pago de intereses acumulados desde el 8 de septiembre de 1998, fecha de la ocupación o "taking";
- POR CUANTO:** La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ha fijado la tasa de interés por concepto de sentencias impuestas a los Municipios hasta el 31 de diciembre de 2002, en uno punto cinco por ciento (1.5%). De esta forma, el cómputo a partir de la fecha de incautación resulta en la cantidad de cuarenta mil dos (40,002) dólares y cincuenta y seis (56) centavos, hasta diciembre de 2002, a saber: balance pendiente de pago x tasa de interés x 4 años ($\$37,738.27 \times 1.5\% = \566.074 ; $\$566.074 \times 4 \text{ años} = \$2,264.296$ Total de Intereses), lo que sumado al principal (balance pendiente), nos lleva a una suma de $\$40,002.56$ ($\$37,738.27 + \$2,264.296 = \$40,002.56$);
- POR CUANTO:** Es condición esencial al presente acuerdo transaccional que las costas, gastos y honorarios de abogado incurridos o en que puedan incurrir las partes en relación con este litigio, serán de cuenta y cargo de cada una de dichas partes, incluyendo aquellos gastos relativos a peritos y otros;
- POR CUANTO:** El Artículo 3.009 (e) de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", dispone que en ningún procedimiento o acción en que sea parte el Municipio, el alcalde podrá allanarse a la demanda o dejarla de contestar sin el

consentimiento previo de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea (Legislatura).

POR TANTO: RESUÉLVASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

Sección 1ra.: Autorizar al Municipio de San Juan, representado por su Alcalde o el funcionario en quien este delegue, a transigir el caso Municipio de San Juan v. Juan E. Jiménez Méndez, Civil Número: KEF 1999-0201 (1002), del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, por la cantidad total de cuarenta mil dos (40,002) dólares y cincuenta y seis (56) centavos, a razón de treinta y siete mil setecientos treinta y ocho (37,738) dólares con veintisiete (27) centavos por concepto del balance pendiente de pago por compensación a la Sucesión Jiménez por la incautación de dos (2) solares de su propiedad ubicados en la Calle Monserrate Núm. 712 y Calle Lealtad Núm. 1013, en Santurce, Municipio de San Juan, más los intereses sobre esa cantidad, acumulados desde el 8 de septiembre de 1998, fecha de la ocupación o incautación ("taking") de esas propiedades.

Sección 2da.: Ordenar el pago de los cuarenta mil dos (40,002) dólares y cincuenta y seis (56) centavos, con cargo a la Partida Núm. 42.13.99.4711.0000.49.99.0852, correspondiente a la Oficina de Comunidades al Día.

Sección 3ra.: Condicionar la transacción y pago dispuestos en las Secciones anteriores de esta Resolución, a que la parte reclamante se comprometa, como parte del acuerdo autorizado en esta Resolución, a dar por desistida toda y cualquier reclamación presente o futura que directa o indirectamente esté relacionada con cualesquiera de las alegaciones del Caso Civil Número KEF 1999-0201.

Sección 4ta.: Condicionar la transacción y pago dispuestos en las Secciones anteriores de esta Resolución, además, así como la aprobación del acuerdo entre las partes, a que las costas, gastos y honorarios de abogado incurridos o en que puedan incurrir cada una de las partes en relación con este litigio, sean de cuenta y cargo de la parte que la incurrió o incurriere, si esto último fuese el caso, incluyendo aquellos gastos relativos a peritos y otros.

Sección 5ta.: Toda Ordenanza, Resolución u Orden, que en todo o en parte adviniere incompatible con la presente, queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Sección 6ta.: Si alguna parte, párrafo o sección de esta Resolución fuese declarado nulo o inválido por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya invalidez o nulidad haya sido declarado.

Sección 7ma.: Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Angeles A. Mendoza Tió
Presidenta

YO, CARMEN M. QUIÑONES, SECRETARIA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que la precedente es el texto original del Proyecto de Resolución Número 35, Serie 2002-2003, aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la Sesión Ordinaria, celebrada el día

23 de septiembre de 2002, con los votos afirmativos de los Legisladores Municipales; las señoras Dinary Camacho Sierra, Linda A. Gregory Santiago, Nilda Jiménez Colls, Paulita Pagán Crespo, María Antonia Romero, Elba A. Vallés Pérez y Migdalia Viera Torres y los señores Roberto Acevedo Borrero, José A. Dumas Febres, Manuel E. Mena Berdecía, Ramón Miranda Marzán, José Picó del Rosario; y la Presidenta, señora Angeles A. Mendoza Tió; y constando haber estado debidamente excusados las señoras Claribel Martínez Marmolejos, Ivette Otero Echandi y los señores Rafael R. Luzardo Mejías y Angel Noel Rivera Rodríguez.

CERTIFICO, ADEMÁS, que todos los Legisladores Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASI CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar en las cuatro páginas de que consta la misma, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 25 de septiembre de 2002.

Carmen M. Quiñones
Secretaria
Legislatura Municipal de San Juan

Aprobada:

_____ de _____ de 2002

Jorge A. Santini Padilla
Alcalde